ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

# CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1º.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 a 99, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Tías acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

# Artículo 2º.

1. Son objeto de este impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

# CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE.

**Artículo 3º.**

1. Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.
2. No obstante, no estarán sujetos a este impuesto:
3. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
4. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

# CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS.

**Artículo 4º.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

# CAPÍTULO IV.- EXENCIONES.

**Artículo 5º.**

Estarán exentos del impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

1. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
2. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de los heridos y enfermos.
3. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

# Artículo 6º.

1. También estarán exentos del impuesto:
2. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
3. Los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A tales efectos se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.
4. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
5. Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
6. Las exenciones contempladas en este artículo tienen carácter rogado y, por consiguiente, serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud. Para su efectividad deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:
	* Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.
	* Copia del permiso de circulación.
	* Además y sólo para la exención de la letra b) del apartado 1:
		+ Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma.
		+ Declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el minusválido o para su transporte.
	* Además y sólo para la exención de la letra c) del apartado 1:
		+ Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

# CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA.

**Artículo 7º.**

La cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de los siguientes coeficientes:

 **TARIFA**

**Potencia y Clase del Vehículo Coeficiente Cuota en euros**

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales...................................... 1,10 13,88

|  |  |
| --- | --- |
| De 8 hasta 11’99 caballos fiscales 1,00 | 34,08 |
| De 12 hasta 15’99 caballos fiscales 1,00 | 71,94 |
| De 16 hasta 19’99 caballos fiscales 1,10 | 98,57 |
| De 20 caballos fiscales en adelante 1,10 | 123,20 |
| B) AUTOBUSES:De menos de 21 plazas 1,10 | 91,63 |
| De 21 a 50 plazas 1,10 | 130,50 |
| De más de 50 plazas 1,10 | 163,13 |
| C) CAMIONES:De menos de 1.000 kg. de carga útil 1,10 | 46,51 |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil 1,10 | 91,63 |
| De más de 2.999 kg. a 9.999 de carga útil 1,10 | 130,50 |
| De más de 9.999 kg. de carga útil 1,10 | 163,13 |
| D) TRACTORES:De menos de 16 caballos fiscales 1,10 | 19,44 |
| De 16 a 25 caballos fiscales 1,10 | 30,55 |
| De más de 25 caballos fiscales 1,10 | 91,63 |

1. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

|  |  |
| --- | --- |
| De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil 1,10 | 19,44 |
| De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil 1,10 | 30,55 |
| De más de 2.999 kg. de carga útil 1,10 | 91,63 |
| F) OTROS VEHÍCULOS:Ciclomotores 1,10 | 4,86 |
| Motocicletas hasta 125 c.c 1,10 | 4,86 |
| Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc 1,10 | 8,33 |
| Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc 1,10 | 16,67 |
| Motocicletas de más de 500 a 1.000 cc 1,10 | 33,32 |
| Motocicletas de más de 1.000 cc 1,10 | 66,64 |
| **Artículo 8º.** |  |

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

* 1. Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30 respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo a su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor , tributará como autobús.

2º- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

* 1. Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada como motocicletas.
	2. En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastados.
	3. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
	4. La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
	5. La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en kilogramos.
	6. Los vehículos furgones (clasificaciones 24,25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.
	7. En todo caso la rúbrica genérica de “Tractores” a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.

# CAPÍTULO VI.- BONIFICACIONES.

**Artículo 9º.**

1.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínimas de 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

2.- Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuestos:

* + 1. Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico- diesel o eléctrico gas).
		2. Los vehículos impulsados mediante energía solar.
		3. Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

La bonificación prevista en este apartado tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

# CAPÍTULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

**Artículo 10º.**

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

Por excepción, en el año en que se efectúe la primera adquisición, la cuota será prorrateable por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año.

En caso de baja definitiva del vehículo, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización de baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

En el caso de las bajas contempladas en los dos párrafos anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:

1. Si todavía no se hubieran presentado al cobro los recibos del impuesto correspondientes al ejercicio en curso, los interesados deberán realizar el pago de la cuota prorrateada correspondiente, mediante autoliquidación. Comprobado por el Ayuntamiento el ingreso de dicha autoliquidación, no se emitirá el recibo correspondiente a dicho ejercicio, que resulte de la matrícula del impuesto, referido al vehículo cuyo impuesto ya se hubiera satisfecho.
2. Si ya estuviera al cobro el recibo correspondiente al ejercicio completo, y la baja se presenta dentro del periodo voluntario de cobro del impuesto, se practicará autoliquidación por el periodo prorrateado correspondiente y el Ayuntamiento anulará de oficio, una vez comprobada la baja efectiva en el Registro Público correspondiente, el recibo del ejercicio completo.
3. Si la baja se presentara fuera de dicho periodo voluntario de cobro, el prorrateo originará el derecho a la devolución parcial de la cuota que corresponda, que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo.

# CAPÍTULO VIII.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.

**Artículo 11º.**

1.- Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánico o su exención.

2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos deberán abonar el IVTM a través de la oportuna autoliquidación.

Las autoliquidaciones podrán gestionarse en el Departamento de Recaudación del Ayuntamiento de Tías.

# Artículo 12º.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la gestión del impuesto se realizará mediante la elaboración de un Padrón anual para cada ejercicio, a partir de los datos que suministre la Dirección General de Tráfico, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal, así como las cuotas tributarias que les correspondan.

# DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

# DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas número 165 de fecha 25 de diciembre de 2013, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.